Hermosillo, Sonora, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 1017/2022, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXX XXXX XXXX XXXX en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora.

RESULTANDO:

- 1.- En fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se tiene a XXXX XXXX XXXX XXXX presentando ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, demanda la nulidad del oficio y otras prestaciones, demandando a INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y como tercero interesado el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.
- 2.- Por auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tuvo por admitida la demanda, ordenando correr traslado a la autoridad demandada, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Mediante escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se tiene al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, presentando escrito de contestación de demanda, misma que le fue admitida mediante auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia.

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el cuatro de julio de dos mil veintitrés, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PUBLICA, se ofrece como documental publica el escrito de contestación de demanda presentado en el presente juicio por el Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXX 2.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la escritura pública número 2,233, volumen 12, pasada ante la fe de notario público número 4 Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX; 3.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistentes en todas las actuaciones que se encuentran inmersas en el expediente que nos ocupa; 4.- INSTRUMENTAL PUBLICA Y DE ACTUACIONES.-

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se admiten las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- En siete de julio de dos mil veintitrés, mediante resolución incidental de falta de personalidad promovido por XXXX XXXX XXXX en contra del Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de

Sonora, resolviendo procedente el incidente de personalidad, se tiene por no interpuesta y no admitida la contestación de la demandada y se tiene por perdido el derecho a la demandada para dar contestación a la demanda.-

7.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia del dictamen emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora: 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en cincuenta y cinco hojas impresas de recibos de nómina y/o talones de cheques; 5.- INFORME DE AUTORIDAD, A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DEPENDIENTE DE LA OFICIAL MAYOR; 6.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el original número XX-XXXX/XXXX emitido por el Jefe de del oficio Departamento de Pensiones y Jubilaciones el Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 7.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del escrito de fecha trece de septiembre de dos mil quince, documento donde se designa como Secretario del Trabajado del Estado de Sonora; 8.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en escrito de fecha trece de septiembre de dos mil quince, en el cual el promovente solicito al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 9.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en original del oficio número XX-XX-XXXX, suscrita por la entonces subsecretaria de recursos humanos del Gobierno del Estado de Sonora; 10).- DOCUMENTAL PRIVADA, consistentes en tres estados de cuenta; 11.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en los originales de los escritos elaborados por el promovente donde solicita al Director General del Instituto, se sirva

cancelar los pagos que se me realizaban por concepto de indemnización global; 12.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple de la credencial para votar del promovente; 13.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TACITA.-

Como pruebas del **Gobierno Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL, consistente en todo lo expresado, aceptado por el actor y que favorezca a sus intereses; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de trece de octubre de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-

CONSIDERANDO:

- Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.
- II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro

de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto."

Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible, por lo que si dicho derecho no prescribe su accesoria como en la especie, consistente en la correcta determinación del porcentaje y monto de la pensión por vejez concedida al actor, también resulta ser imprescriptible ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en la especie, las prestaciones que se reclama están directamente vinculadas a la pensión, toda vez que la actora pretende realizar la cancelación y devolución de la indemnización global, para efectos de actualizar su pensión conforme a los nuevos años cotizados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como el pago de las diferencias que surjan desde que se debió actualizar el monto de la pensión hasta el momento de la presente resolución.

III.- Vía: Esta Sala Superior, se encuentra en posibilidad para entrar al estudio de la acción intentada en el juicio que nos ocupa, toda vez que en el presente juicio, el acto reclamado consistente en la modificación del monto de la pensión resulta ser de naturaleza administrativa, como también lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial en la cual determino:

Registro digital: 177279. Instancia: Segunda Sala.

Novena Época.

Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 111/2005.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 326.

Tipo: Jurisprudencia.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS **TRABAJADORES** DEL ESTADO. LAS **RESOLUCIONES** ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL 0 POR DEPENDIENTES, ÓRGANOS **QUE** CONCEDAN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A JUICIO **CONTENCIOSO** TRAVÉS DEL ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. tales actos son optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Derivado de lo anterior, se sostiene que los juicios relativos a las modificaciones de pensión, deben catalogarse como de materia administrativa, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución especifica por parte del Instituto respecto de la modificación de pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por si sola para variar la naturaleza de la controversia por las razones anteriormente apuntadas.

Lo antes expresado, coincide con el razonamiento sostenido por los Tribunales Colegiados al resolver el Pleno del Quinto Circuito la contradicción de tesis número 1/2017, la cual fue notificada este Tribunal, el día 12 de septiembre de 2017, recayendo el acuerdo correspondiente el día trece de septiembre de 2017, resulta obligatoria a este órgano jurisdiccional, en los términos de los artículos 217, 220 y 221 de la Ley de Amparo, invocándose para fundamentar lo aquí determinado. En la ejecutoria que resuelve la contradicción aludida, se estableció precisamente que, corresponde a los Tribunales Colegiados en

Materia Administrativa del Quinto Circuito, el conocimiento de los juicios de amparo directo que deriven de asuntos en los que hoy el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desarrolle su actividad jurisdiccional, aun cuando los juicios naturales hayan sido tramitados en la vía del Servicio Civil y conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siempre que se demanda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la acción de modificación de una pensión, con motivo de la rectificación o nivelación del salario tomado como base para su cuantificación; en tanto que, tal conflicto debe catalogarse como de naturaleza administrativa, pues la controversia se suscita una vez finalizada la relación laboral entre el Instituto demandado y el pensionado, en el cual las partes no se encuentran en una relación de coordinación, sino de supra a subordinación.

IV.- Personalidad: en el caso del C. XXXX XXXX XXXX XXXX, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; el Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora, por conducto del XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Consejero Jurídico del Estado de Sonora, lo que acredito con las documentales que acompaño junto a su contestación de demanda; El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante resolución incidental de falta de personalidad celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés, este Tribunal determino procedente el incidente interpuesto por la parte actora, en consecuencia se dejó sin efectos el auto de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés y en consecuencia se le tiene por no interpuesta y por no admitida la contestación de demanda; y en el caso del resto de las partes la personalidad con que se ostentaron en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la

personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: En la presente causa se acredita en el caso del actor, con las facultades que al efecto le confiere el Titulo Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; además que se corrobora con las documentales que exhibe junto a su escrito inicial de demanda; El Titular Ejecutivo del Estado de Sonora, por conducto de quien ostenta el carácter de Representante Legal de ésta, en los mismos términos de la fundamentación invocada.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido los emplazamientos practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa

juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, aún a pesar de la excepción opuesta por el Instituto demandado en su escrito de contestación de demanda, por los sustentos legales anteriormente mencionados.

V.- Estudio de los conceptos de nulidad. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora obra a fojas de la trece a la veintitrés del presente expediente, por lo tanto, no es necesario insertarlos literalmente en esta sentencia.

Lo anterior, partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados y las alegaciones expuestas en vía de conceptos de impugnación por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de impugnación, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman el litigio; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resultan orientadoras al respecto por analogía, las razones contenidas en el criterio de rubro y tenor literal siguiente:

Registro digital: **164618** Instancia: Segunda Sala

Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI,

Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS **SENTENCIAS** DE **AMPARO** ES **INNECESARIA** TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Previo al análisis de los conceptos de nulidad este Tribunal estima importante establecer antecedentes del acto impugnado, el actor mediante dictamen de pensión suscrito en fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve se le otorgo una pensión por Vejez correspondiente al 55% del sueldo regulador tal como lo demuestra con copia de dictamen que obra dentro del presente sumario en fojas noventa y seis a la cual esta Tribunal le otorga valor probatorio con fundamentos en los artículo, el trece de septiembre de dos mil quince, el actor solicito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora el resguardo de su pensión por vejez, dado que se le otorgo nombramiento para ser Secretario del Trabajo del estado de Sonora (Empleado de Confianza) por el periodo de 13 de septiembre de dos mil quince al doce de septiembre de dos mil veintiuno, periodo en atención al nombramiento; en mes de febrero del dos mil veintidós, se le realiza al actor el pago de la indemnización Global en 10 parcialidades razón а \$XXXXXXXX (XXXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.), por lo cual, XXXX XXXX XXXX mediante escrito de diez de junio de dos mil veintidós, el cual fue recibido en la misma fecha, viene solicitando la cancelación de la devolución de indemnización global y el otorgamiento de la pensión por vejez

tomando en cuenta el tiempo y las cuotas aportadas durante los seis años que duro activo, ahora bien, en respuesta a dicha solicitud recayó el oficio número XX-XXXX/XXXX suscrito por el Jefe de Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON (Acto impugnado). El actor funda sus pretensiones en tres conceptos de nulidad, los cuales este Tribunal los declara fundados y operantes para determinar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por las siguientes consideraciones:

Al tener una estrecha relación los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora dentro del presente sumario se analizan los conceptos **Tercero**, **Segundo y Primero** de manera conjunto en el orden establecido por así estimarlo conveniente este Tribunal.

En su concepto de nulidad TERCERO, el actor alega que el demandado al momento de emitir el acto impugnado no tomo en consideración los artículos 61 y 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez que su nombramiento como Secretario del Trabajo del Estado de Sonora cumplía con el requisito que marca el segundo párrafo del artículo 61, es decir, era puesto de confianza y fue designado por el Ejecutivo Estatal, de ahí que el actor en el tiempo que ocupo dicho puesto fue considerado trabajador activo y con tal carácter aporto las cuotas y aportaciones que marca la ley ISSSTESON, cumpliendo con los lineamientos incompatibilidad de la pensión que establece el artículo 62, violentando los artículos 1, 4, 5, 14, 16 y 123 apartado B fracción XI, inciso a), de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.

En su concepto de nulidad **SEGUNDO**, el actor expone que el demandado al emitir el acto impugnado dejo por un lado lo expuesto en el artículo 65 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al no permitir al actor realizar la reintegración de los importes por

concepto de indemnización global, tal como lo establece dicho artículo, violentando su artículo 1 constitucional.

En el Concepto de nulidad **PRIMERO**, alega que tal determinación violenta el artículo 16 Constitucional, careciendo fundamentación y motivación derecho fundamental a la legalidad de los actos de autoridad.

En atención a los conceptos de nulidad, este Tribunal estima importante traer a colación los preceptos establecidos en sus conceptos de nulidad:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"ARTICULO 61.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio, sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad. En ningún caso un pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular o los designados para puestos de confianza del Ejecutivo.

ARTICULO 62.- Es incompatible la percepción de una pensión, otorgada por el Instituto con la percepción de cualquiera otra pensión concedida por el propio Instituto y organismos públicos a que se refieren los artículos 1o. y 3o. de esta Ley y que están incorporados al régimen de la misma. Es igualmente incompatible la percepción de una pensión ganada por derecho propio con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley. Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión, cuando desaparezca la incompatibilidad. Tal incompatibilidad no existirá entre la percepción de una pensión concedida por el Instituto por servicios prestados al Gobierno del Estado y el desempeño de la docencia en la Universidad de Sonora o en otro organismo público descentralizado de fines educativos, ni entre aquella y la pensión por servicios docentes en otros organismos.

El infractor a la disposición antes expresada estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le será fijado por el Instituto, pero que nunca será menor al tiempo en que 18 las hubiera recibido. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciese el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho a la pensión.

Los **pensionistas** <u>quedan obligados a dar aviso inmediato al Instituto</u> <u>cuando acepten cualesquiera de los empleos</u>, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso

en caso de otorgamiento de alguna pensión. En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada.

. . .

ARTÍCULO 65.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que se hubiesen aplicado a cubrir importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 58. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al transmitirse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o el pensionista, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que se convengan con el Instituto con la aprobación de la Junta Directiva.

En los casos de devolución de cuotas, para que se tenga derecho a disfrutar de las pensiones, además de la devolución de aquellas, tendrán la obligación de cubrir una cantidad por concepto de interés, que en ningún caso será inferior al último interés aplicable a los préstamos a corto plazo y que se calculará a partir de la fecha en que se debió haber entregado las cuotas."

En atención a los artículos transcritos en líneas previas se desprende que el trabajador a quien se haya otorgado una pensión, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad, que en ningún caso el pensionista podrá regresar a servicio activo, salvo los designados para puestos de confianza del Ejecutivo; es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el ISSSTESON, cuando otorgada por el Instituto la pensión ante la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto y organismos públicos a que se refieren los artículos 1 y 3 de la Ley del ISSSTESON, de igual forma es incompatible la percepción de una pensión ganada por derecho propio con el desempeño de cualquier, cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley, cuando desaparezca la incompatibilidad los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión; para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado, en caso de devolución de cuotas, para que tenga derecho a disfrutar de las pensiones, además de la devolución de

aquellas, tendrán la obligación de cubrir la cantidad por concepto de interés.

El actor mediante copia notariada de nombramiento a nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX, suscrito por la Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora, mediante el cual se le designa como Secretario del Trabajo del Estado de Sonora en fecha trece de septiembre de dos mil quince, solicitud de suspensión de pensión, Baja con número de oficio XX-XX-XXXXX a nombre de XXXX XXXX XXXX suscrito por la Secretaria de Recursos Humanos de la Secretaria de Hacienda, para efectos de establecer el periodo por el cual estuvo en activo (13 de Septiembre del 2015 al 12 de Septiembre del 2021) y que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince solicito la suspensión inmediata del pago de la pensión, documentales publica a la cual este Tribunal de ofrece valor probatorio pleno, en aplicación a las pruebas aportadas por la parte actora, este Tribunal determina que el actor entra dentro de la excepción que establece el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley del ISSSTESON, toda vez que ocupo el puesto de Secretario del Trabajo puesto de confianza del Ejecutivo, al encuadrar el pensionista en el supuesto excepcional que estableció el legislador en la Ley, puede obtener otra, de acuerdo con el tiempo y las cuotas aportadas por el servicio prestados con posterioridad (13 de Septiembre del 2015 al 12 de Septiembre del 2021), al cumplir con los requisitos de compatibilidad que establece el artículo 62 de la Ley del ISSSTESON, el actor debe gozar nuevamente de una pensión, de acuerdo con el tiempo y las cuotas aportadas por el servicio prestados con posterioridad (13 de Septiembre del 2015 al 12 de Septiembre del 2021).

Ahora bien en atención al acto impugnado la autoridad funda su determinación con el artículo 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a la letra dice:

"ARTICULO 89.- Al trabajador <u>que sin tener derecho a jubilación o</u> <u>a pensión por vejez o invalidez</u>, se <u>separe definitivamente del servicio</u>, se le <u>otorgará una indemnización global equivalente a las cuotas con</u>

que hubiese contribuido al Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas al principio de este artículo, el Instituto entregará el importe de la indemnización global a los beneficiarios que aquel hubiere designado, y a falta de designación, a sus derechos legítimos."

Del precepto transcrito se desprende que la indemnización global solo se le otorgara al trabajador que se separe definitivamente del servicio y no tenga derecho a la jubilación o pensión, se le otorgara dicha indemnización global equivalente a las cuotas con que se hubiese contribuido al Fondo de Pensiones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

En atención a lo anterior, esta este Tribunal estima la nulidad del acto impugnado, toda vez que el actor tiene derecho a una pensión por vejez por lo tanto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no debió otorgar la indemnización global al actor, ya que este no encuadra dentro de los supuesto a los cuales le aplica el otorgamiento de la indemnización global, en consecuencia y en atención al artículo 91 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dígasele al actor que reintegre la indemnización global que recibió más sus intereses calculados con la tasa vigente para los préstamos a corto plazo en el momento de la devolución.

Una vez reintegrada la indemnización global en términos del artículo 91 de la Ley del ISSSTESON, tómese en cuenta el tiempo y las cuotas aportadas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por el servicio prestado con posterioridad a la suspensión de la pensión (13 de Septiembre del 2015 al 12 de Septiembre del 2021), para efectos de que en atención a los artículos 69, 71 último párrafo y 74 de la Ley del ISSSTESON, determine la pensión.

VI.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.- En mérito de todo lo anterior, se declara la nulidad lisa y llana del oficio número DP-

2101/2022, suscrito por el Jefe de Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON, por las razones expuestas en el considerando quinto del presente fallo, de conformidad con el artículo 88 fracción II y 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

En ese orden de ideas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora deberá recibir la reintegración de la indemnización global con sus respectivos intereses, una vez reintegradas las cuotas de adeudo, tómese en cuenta el tiempo laborado y aportado mediante cuotas al Instituto por el periodo 13 de Septiembre del 2015 al 12 de Septiembre del 2021, para la actualización el monto y porcentaje de la pensión por vejez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la demanda planteada por XXXX XXXX XXXX XXXX, con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando I y II.

SEGUNDO: Ha procedido el juicio de nulidad promovido por XXXX XXXX XXXX XXXX en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

TERCERO: Se decreta la nulidad de oficio número DP-2101/2022, suscrito por el Jefe de Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTESON, en consecuencia deberá recibir la reintegración de la indemnización global con sus respectivos intereses, una vez reintegradas las cuotas de adeudo, tómese en cuenta el tiempo laborado y aportado mediante cuotas al Instituto por el periodo 13 de Septiembre del 2015 al 12 de Septiembre del

2021, para la actualización el monto y porcentaje de la pensión por vejez

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde. Magistrado Presidente

Lic. María Carmela Estrella Valencia. Magistrada.

> Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño. Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez. Magistrada. Lic. Vicente Pacheco Castañeda. Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido. Secretario General de Acuerdos.

En quince de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

